



Resolución Directoral

RD-03015-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de octubre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000806-2023, que contiene: la Resolución Directoral N° 04341-2023-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones RCONAS N° 00103-2024-PRODUCE/CONAS-UT, los escritos de Registro N°s 00076949-2024 y 00076946-2024, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00379-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIAAC de fecha N° 21 de octubre del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

1. Con los escritos de Registro N°s 00076949-2024 y 00076946-2024 ambos de fecha 09/10/2024, **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** (en adelante, **el administrado**) solicita la aplicación de la retroactividad benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad, según el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, para la realización de la revisión de oficio o pedido de parte en amparo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), que establece en su título III “De la Revisión de los actos en vía administrativa”, capítulo I revisión de oficio, citando los artículos 213°, 213.1° y 213.3°; así como también los incisos 1 y 2 del artículo 10° del **TUO de la LPAG**; referente a las causales de nulidad del acto administrativo; alegando que la Dirección de Sanciones – PA habría vulnerado diferentes principios de agravio de interés público, solicitando además la valoración de medios probatorios, concluyendo su requerimiento en el archivo de los procedimientos administrativos seguidos en su contra¹, ya que se debe realizar un análisis completo y exhaustivo de cada uno de ellos.

¹ De acuerdo al escrito de registro N° 00076949-2024 de fecha 09/10/2024, se detalla una relación de sesenta (60) expedientes, que contienen las siguientes Resoluciones Directorales: 1. RD 02944-2023-PRODUCE/DS-PA, 2. RD 03173-2023-PRODUCE/DS-PA, 3. RD 02339-2023-PRODUCE/DS-PA, 4. RD 02859-2023-PRODUCE/DS-PA, 5. RD 02891-2023-PRODUCE/DS-PA, 6. RD 02888-2023-PRODUCE/DS-PA, 7. RD 03451-2023-PRODUCE/DS-PA, 8. RD 02948-2023-PRODUCE/DS-PA, 9. RD 04131-2023-PRODUCE/DS-PA, 10. RD 02961-2023-PRODUCE/DS-PA, 11. RD 03177-2023-PRODUCE/DS-PA, 12. RD 00151-2024-PRODUCE/DS-PA, 13. RD 00080-2024-PRODUCE/DS-PA, 14. RD 00070-2024-PRODUCE/DS-PA, 15. RD 04417-2023-PRODUCE/DS-PA, 16. RD 04419-2023-PRODUCE/DS-PA, 17. RD 04401-2023-PRODUCE/DS-PA, 18. RD 04207-2023-PRODUCE/DS-PA, 19. RD 04319-2023-PRODUCE/DS-PA, 20. RD 04418-2023-PRODUCE/DS-PA, 21. RD 04185-2023-PRODUCE/DS-PA, 22. RD 04173-2023-PRODUCE/DS-PA, 23. RD 04171-2023-PRODUCE/DS-PA, 24. RD 04291-2023-PRODUCE/DS-PA, 25. RD 04416-2023-PRODUCE/DS-PA, 26. RD 04398-2023-PRODUCE/DS-PA, 27. RD 04399-2023-PRODUCE/DS-PA, 28. RD 04395-2023-PRODUCE/DS-PA, 29. RD 04170-2023-PRODUCE/DS-PA, 30. RD 04397-2023-PRODUCE/DS-PA, 31. RD 02916-2023-PRODUCE/DS-PA, 32. RD 04294-2023-PRODUCE/DS-PA, 33. RD 04175-2023-PRODUCE/DS-PA, 34. RD 04267-2023-PRODUCE/DS-PA, 35. RD 04211-2023-PRODUCE/DS-PA, 36. RD 04238-2023-PRODUCE/DS-PA, 37. RD 04298-2023-PRODUCE/DS-PA, 38. RD 04183-2023-PRODUCE/DS-PA, 39. RD 04318-2023-PRODUCE/DS-PA, 40. RD 04273-2023-PRODUCE/DS-PA, 41. RD 00107-2024-PRODUCE/DS-PA, 42. RD 04301-2023-PRODUCE/DS-PA, 43. **RD 04341-2023-PRODUCE/DS-PA**, 44. RD 04218-2023-PRODUCE/DS-PA, 45. RD 04265-2023-PRODUCE/DS-PA, 46. RD 04239-2023-PRODUCE/DS-PA, 47. RD 04215-2023-PRODUCE/DS-PA, 48. RD 04402-2023-PRODUCE/DS-PA, 49. RD 04311-2023-PRODUCE/DS-PA, 50. RD 04400-2023-PRODUCE/DS-PA, 51. RD 04198-2023-PRODUCE/DS-PA, 52. RD 04204-2023-PRODUCE/DS-PA, 53. RD 04199-2023-PRODUCE/DS-PA, 54. RD 04174-2023-PRODUCE/DS-PA, 55. RD 04203-2023-PRODUCE/DS-PA, 56. RD 04396-2023-PRODUCE/DS-PA, 57. RD 00113-2024-PRODUCE/DS-PA, 58. RD 056-2024-PRODUCE/DS-PA, 59. RD 057-2024-PRODUCE/DS-PA, 60. RD 01251-2024-PRODUCE/DS-PA.

De acuerdo al escrito de registro N° 00076946-2024 de fecha 09/10/2024, se detalla una relación de cincuenta y siete (57) expedientes, que contienen las siguientes Resoluciones Directorales: 1. RD 02944-2023-PRODUCE/DS-PA, 2. RD 03173-2023-PRODUCE/DS-PA, 3. RD 02339-2023-PRODUCE/DS-PA, 4. RD 02859-2023-PRODUCE/DS-PA, 5. RD 02891-2023-PRODUCE/DS-PA, 6. RD 02888-2023-PRODUCE/DS-PA, 7. RD 03451-2023-PRODUCE/DS-PA, 8. RD 02948-2023-PRODUCE/DS-PA, 9. RD 04131-2023-PRODUCE/DS-PA, 10. RD 02961-2023-PRODUCE/DS-PA, 11. RD 03177-2023-PRODUCE/DS-PA, 12. RD 00151-2024-PRODUCE/DS-PA, 13. RD 00080-2024-PRODUCE/DS-PA, 14. RD 00070-2024-PRODUCE/DS-PA, 15. RD 04417-2023-PRODUCE/DS-PA, 16. RD 04419-2023-PRODUCE/DS-PA, 17. RD 04401-2023-PRODUCE/DS-PA, 18. RD 04207-2023-PRODUCE/DS-PA, 19. RD 04319-2023-PRODUCE/DS-PA, 20. RD 04418-2023-PRODUCE/DS-PA, 21. RD 04185-2023-PRODUCE/DS-PA, 22. RD 04173-2023-PRODUCE/DS-PA, 23. RD 04171-2023-PRODUCE/DS-PA, 24. RD 04291-2023-PRODUCE/DS-PA, 25. RD 04416-2023-PRODUCE/DS-PA, 26. RD 04398-2023-PRODUCE/DS-PA, 27. RD 04399-2023-PRODUCE/DS-PA, 28. RD 04395-2023-PRODUCE/DS-PA, 29. RD 04170-2023-PRODUCE/DS-PA, 30. RD 04397-2023-PRODUCE/DS-PA, 31. RD 02916-2023-PRODUCE/DS-PA, 32. RD 04294-2023-PRODUCE/DS-PA, 33. RD 04175-2023-PRODUCE/DS-PA, 34. RD 04267-2023-PRODUCE/DS-PA, 35. RD 04211-2023-PRODUCE/DS-PA, 36. RD 04238-2023-PRODUCE/DS-PA, 37. RD 04298-2023-PRODUCE/DS-PA, 38. RD 04183-2023-PRODUCE/DS-PA, 39. RD 04318-2023-PRODUCE/DS-PA, 40. RD 04273-2023-PRODUCE/DS-PA, 41. RD 00107-2024-PRODUCE/DS-PA, 42. RD 04301-2023-PRODUCE/DS-PA, 43. **RD 04341-2023-PRODUCE/DS-PA**, 44. RD 04218-2023-PRODUCE/DS-PA, 45. RD 04265-2023-PRODUCE/DS-PA, 46. RD



2. Al respecto, en cuanto al pedido de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, se verifica que dicha aplicación se encuentra contemplada en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, así como en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante RFSAPA), siendo que en esta última se dispuso que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que **la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la Retroactividad Benigna es aplicada en primera y segunda instancia sancionadora, cuando corresponda.**
3. Asimismo, es preciso citar el segundo párrafo del numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, donde se señala con relación a la retroactividad benigna que *“(…) Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*
4. En efecto, *“… la apreciación de favorabilidad de la norma debe efectuarse de manera integral, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero incrementar la medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación más Benigna”².*
5. Sin perjuicio de ello, el referido análisis también implica la ponderación de otras normas de carácter general y especial vigentes al momento de resolver las peticiones de los administrados, esto en buena cuenta, de acuerdo a los principios de seguridad jurídica y predictibilidad del acto administrativo, así como de conformidad al interés público contenido en las normas que facultan al Ministerio de la Producción, tales como la Ley General de Pesca³ y su Reglamento⁴, entre otras, las cuales aseguran un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.
6. Por otro lado, cabe señalar que, de la consulta realizada en el Portal Web⁵ del Ministerio de la Producción “Deudas en Ejecución Coactiva, se advierte que la Resolución Directoral N° 04341-2023-PRODUCE/DS-PA, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 23/05/2024, contenida en el Expediente N° 427-2024, ordenándose la exigibilidad de la deuda.
7. En el presente caso, se tiene que: i) con Resolución Directoral N° 04341-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22/12/2023, se sancionó a **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO**, con una **MULTA de 0.646 UIT**, por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los **numerales 1) y 2)** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, (en adelante RLGP), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización y al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad; con **MULTA de 0.646 UIT, DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico anchoveta (3.075) y **REDUCCION DEL LMCE** para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora (declarando **INAPLICABLE** el extremo de la **REDUCCION DEL LMCE**), por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca; y finalmente con **MULTA de 0.646 UIT y DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico anchoveta (3.075), el cual fue declarado **INEJECUTABLE**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP, al haber realizado actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, hechos ocurridos el día 07/01/2022.

04239-2023-PRODUCE/DS-PA, 47. RD 04215-2023-PRODUCE/DS-PA, 48. RD 04402-2023-PRODUCE/DS-PA, 49. RD 04311-2023-PRODUCE/DS-PA, 50. RD 04400-2023-PRODUCE/DS-PA, 51. RD 04198-2023-PRODUCE/DS-PA, 52. RD 04204-2023-PRODUCE/DS-PA, 53. RD 04199-2023-PRODUCE/DS-PA, 54. RD 04174-2023-PRODUCE/DS-PA, 55. RD 04203-2023-PRODUCE/DS-PA, 56. RD 04396-2023-PRODUCE/DS-PA, 57. RD 00113-2024-PRODUCE/DS-PA.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, 12° Edición actualizada. Gaceta Jurídica, Lima, 2017, págs. 425.

³ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁴ Aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

⁵ <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/deudas-en-ejecucion-coactiva>.





Resolución Directoral

RD-03015-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de octubre de 2024

8. Asimismo, con la **Resolución Consejo de Apelación de Sanciones RCONAS N° 00103-2024-PRODUCE/CONAS-UT** de fecha 17/04/2024, se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 04341-2023-PRODUCE/DS-PA, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas en todos sus extremos, respecto a los numerales 1, 2, 5 y 20 del artículo 134 del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.
9. En el presente caso, se advierte que la **Resolución Directoral N° 04341-2023-PRODUCE/DS-PA** que sancionó al administrado, confirmada a través de la **Resolución Consejo de Apelación de Sanciones RCONAS N° 00103-2024-PRODUCE/CONAS-UT**, las mismas fueron analizadas bajo los alcances contenidos en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y a la vez fueron debidamente sustentadas y motivadas en derecho.
10. Ahora bien, respecto a los argumentos presentados por **el administrado**, cabe, señalar que, se puede advertir que, han confundido el punto de controversia, el cual es ajeno a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la **Resolución Directoral N° 04341-2023-PRODUCE/DS-PA** confirmada a través de la **Resolución Consejo de Apelación de Sanciones RCONAS N° 00103-2024-PRODUCE/CONAS-UT**; toda vez que, cuando **al administrado** se le inició el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la imposición de la sanción, tuvo la oportunidad de desplegar los medios de defensa que haya considerado idóneos y presentar los medios probatorios necesarios, así como también en la etapa de apelación ante el órgano de segunda instancia donde también fue materia de análisis el fondo de la Resolución emitida por esta Dirección.
11. Bajo ese contexto, es de señalar que, al pretender **el administrado** que se evalúen los hechos que derivaron a la imposición de una sanción la misma que fue debidamente confirmada por el órgano de segunda instancia, cuando el Procedimiento Administrativo Sancionador ha concluido, toda vez que a través de la **Resolución Consejo de Apelación de Sanciones RCONAS N° 00103-2024-PRODUCE/CONAS-UT**, que declara que queda **agotada la vía administrativa**, resulta materialmente imposible pues ello escapa a la finalidad del presente procedimiento.
12. En esta línea conceptual, el punto controvertido en el presente procedimiento incide únicamente en la solicitud de aplicación del principio retroactividad benigna respecto a sanciones que se encuentran en etapa de ejecución, el mismo que tiene por finalidad realizar un análisis de tipicidad tanto del tipo infractor como de las sanciones vigentes al momento de ocurridos los hechos materia de la imposición de la sanción primigenia; y, compararlas con las infracciones vigentes y las sanciones estipuladas en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificada por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE. En ese sentido, si en caso la nueva norma no contempla el tipo infractor por el cual se le sancionó primigeniamente al administrado, pues se aplicará la nueva norma archivando el caso, o si en caso las nuevas sanciones para la conducta que desplegó el administrado le resultaran más favorables, pues se aplicarán las sanciones del Nuevo Reglamento con efecto retroactivo, modificando las sanciones primigenias.



13. En ese sentido, conforme a los argumentos señalados en los párrafos precedentes, no es posible realizar un análisis comparativo en relación a una nueva disposición legal que resulte más beneficiosa para **el administrado** respecto a la sanción impuesta que se encuentra firme, toda vez que no se ha emitido un nuevo dispositivo legal referido a la tipificación de la sanción que beneficie a los administrados. Por tanto, se concluye, que carece de sustento legal su solicitud presentada, por lo cual deviene en **IMPROCEDENTE**.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, presentada por **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO**, identificado con **DNI N° 43971069**, mediante los escritos de Registro N°s 00076949-2024 y 00076946-2024, respecto de la sanción impuesta con **Resolución Directoral N° 04341-2023-PRODUCE/DS-PA**, confirmada a través de la **Resolución Consejo de Apelación de Sanciones RCONAS N° 00103-2024-PRODUCE/CONAS-UT**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°: COMUNICAR la presente RD a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

vgc/rrb

